

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1923

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-02-1923

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES FISCALES SOBRE EL BANCO NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04093

Publicada el: 14-02-1923

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banco Nacional, Bancos e instituciones financieras, Código Fiscal, Finanzas públicas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.510

Rollo: 98

Posición: 368

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 14 DE FEBRERO DE 1923

NÚMERO 4093

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 59—Casa particular: Calle 59. N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N.º 83

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur. N.º 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte. N.º 16.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 3ª DE 1923, de 7 de Febrero, por la cual se reforman y adicionan disposiciones fiscales sobre el Banco Nacional. 13123

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 18, de 27 de Enero de 1923. 13124
Resolución número 19, de 29 de Enero de 1923. 13124
Resolución número 20, de 29 de Enero de 1923. 13124
Resolución número 21, de 6 de Febrero de 1923. 13124
Resolución número 22, de 7 de Febrero de 1923. 13125

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 6 de 1923, de 2 de Febrero, por el cual se nombra el personal que debe constituir la Comisión de Turismo de que trata el artículo 19 de la Ley 17 de 21 de Diciembre de 1922. 13125

Decreto número 7 de 1923 de 7 de Febrero, por el cual se nombra un Ingeniero al servicio de la Junta P. Puerto Posada. 13125

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Cuadro sinóptico de los Nacimientos inscriptos en el Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el año de 1922. 13125

PROVINCIA DE LOS SANTOS

JUZGADO DEL CIRCUITO

Acta de la vista practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos al Juzgado del Circuito de la misma, correspondiente al mes de Enero de 1923. 13125

Avisos Oficiales 13125

Efectos 13126

PODER LEGISLATIVO

LEY 3ª DE 1923

(DE 7 DE FEBRERO)

por la cual se reforman y adicionan disposiciones fiscales sobre el Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—El manejo y la dirección del Banco Nacional estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados, tanto el Gerente como la Junta Directiva para periodos fijos de cuatro años por el Poder Ejecutivo, con la aprobación, en sesiones ordinarias de las dos terceras partes de los votos de los Diputados que componen la Asamblea Nacional, iniciándose los periodos el 1º de Enero de 1917.

Si por cualquier motivo el Poder Ejecutivo no hubiere presentado para su aprobación, antes del 1º de Noviembre, los nombramientos a que se refiere este artículo, la Asamblea procederá sin más dilación a fijar el día para el nombramiento del Gerente y de la Junta Directiva, nombramiento que se hará con las dos terceras partes de los miembros que componen la Asamblea.

Artículo 2º.—Son deberes, funciones y facultades de la Junta Directiva, además de los enumerados en el Código Fiscal y en otros artículos de esta ley, los siguientes:

1º.—Reunirse por lo menos una vez a la semana y siempre que sea convocada por el Gerente para tratar de asuntos de urgencia;

2º.—Fijar los sueldos del Sub-Gerente y de los demás empleados del Banco;

3º.—Resolver sobre las operaciones hipotecarias que se le propongan al Banco por sumas mayores de cinco mil balboas;

Cuando se trate de operaciones de préstamos o descuentos comerciales que excedan de esa suma, bastará que el Gerente obtenga la aprobación de los miembros de la Junta.

Cuando el Banco se haya reorganizado de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 de esta ley, los dos miembros deberán ser uno nombrado por el Poder Ejecutivo y otro nombrado por los accionistas particulares.

De la decisión se dejará constancia en un acta;

4º.—Resolver las consultas que le haga el Gerente;

5º.—Inspeccionar la marcha de la Institución y la conducta de todos los empleados;

6º.—Dictar y reformar de acuerdo con el Gerente los estatutos y reglamentos del Banco con aprobación de la Asamblea Nacional;

7º.—Darle al Gerente las instrucc-

ciones oportunas y convenientes para la buena marcha del Banco;

8º.—Resolver la creación de Agencias y establecer las condiciones en que deben ser servidas.

Artículo 3º.—Los miembros de la Junta Directiva devengarán diez balboas por cada sesión a que concurren. Las resoluciones de la Junta deberán ser aprobadas por la mayoría de sus miembros, pero si el Banco llega a reorganizarse con el concurso de capital privado, las resoluciones deberán ser aprobadas como lo establece el ordinal 7º, artículo 35 de esta ley.

Artículo 4º.—El Banco tendrá un Sub-Gerente y el número de empleados necesarios para su buena marcha, nombrados y removidos por el Gerente.

El nombramiento o remoción del Sub-Gerente requiere la aprobación de la Junta Directiva.

El Gerente no podrá nombrar para los empleos de Sub-Gerente, Cajero y Tenedor de Libros a ningún pariente suyo comprendido en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 5º.—El Sub-Gerente del Banco Nacional ejerce también la jurisdicción coactiva en las mismas condiciones que el Gerente, cuando reemplaza a éste en sus funciones.

Artículo 6º.—El Gerente del Banco podrá ser reelegido con la formalidad establecida en el artículo 1º de esta ley y no se le podrá suspender en el ejercicio de sus funciones sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Las faltas temporales o accidentales del Gerente las llenará el Sub-Gerente bajo la responsabilidad del primero.

Las faltas absolutas del Gerente las llenará, provisionalmente, si estuviere en receso la Asamblea Nacional y mientras se hace el nombramiento en propiedad, el miembro de la Junta Directiva que nombre el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º.—El sueldo del Gerente del Banco será de seis mil balboas (B. 6.000.00) anuales.

Artículo 8º.—El Banco Nacional tendrá a su servicio un Abogado competente y de buena reputación, que será nombrado por el Gerente, con la aprobación de la Junta Directiva.

El nombramiento sólo podrá recaer en un panameño de nacimiento o en un naturalizado panameño desde el año de 1904.

Artículo 9º.—El cargo de Abogado del Banco Nacional es incompatible con cualquier empleo público, sea nacional o municipal.

Artículo 10º.—El sueldo del Abogado del Banco será de tres mil balboas anuales.

Cuando gestione judicial o extrajudicialmente para el cobro de las acreencias del Banco, no podrá cobrar costas ni honorarios por ningún concepto.

Artículo 11º.—Las demandas ejecutivas contra los deudores del Banco serán ordenadas en dado caso por la Junta Directiva. El Banco tendrá derecho a cobrar las costas procesales.

Artículo 12º.—El remate judicial por ejecuciones del Banco se hará ante el Juez del Circuito donde esté ubicada la finca.

Artículo 13º.—El Gerente asegurará su manejo con una fianza hipotecaria de veinticinco mil balboas a favor del Banco. Esta fianza cubrirá también la responsabilidad de sus subalternos a excepción del Sub-Gerente, quien asegurará su manejo con una fianza hipotecaria de quince mil balboas en la misma forma que el Gerente.

Artículo 14º.—La Junta Directiva podrá también exigir fianza y fijar su cuantía a cualesquiera otros empleados que manejen fondos y valores del Banco.

Artículo 15º.—Las fianzas que deben otorgar el Gerente y los demás empleados del Banco pueden ser prestadas por compañías extranjeras de reconocida solvencia que ejecutan la operación de prestar fianzas para garantizar el manejo de empleados públicos o particulares.

Artículo 16º.—Los Agentes del Banco Nacional en las cabeceras de las Provincias no tendrán sueldo fijo y recibirán en pago de sus servicios los honorarios que les pague el Gerente del Banco, de acuerdo con el contrato que celebren.

El puesto de Agente del Banco es compatible con otro cargo o empleo público del Ramo Administrativo.

Artículo 17º.—El Banco Nacional es autónomo pero estará sujeto a la inspección del Poder Ejecutivo. La Nación responderá subsidiariamente de las obligaciones del Banco Nacional.

Artículo 18º.—El Banco Nacional se dividirá en dos secciones así: una denominada Sección Hipotecaria, que atenderá exclusivamente al ramo de operaciones hipotecarias, y otra denominada Sección Comercial, que atenderá a todas las demás operaciones generales de banca que la Institución tenga facultad de ejercer.

Artículo 19º.—El Sub-Gerente del Banco tendrá a su cargo el manejo de la Sección Comercial en todo lo relativo a operaciones de cambio sobre el exterior y al descuento y redescuento de documentos comerciales, siguiendo las instrucciones generales o especiales que el Gerente le dé y las disposiciones o reglas que la Junta Directiva establezca.

Artículo 20º.—El Banco Nacional podrá emitir cédulas hipotecarias por cantidad equivalente a tres veces el capital efectivo del Banco, pero en ningún caso mayor de la que representen los préstamos que efectúe. Las cédulas hipotecarias que el Banco emita quedan garantizadas especialmente por la Nación, tanto para el pago de sus intereses como para su redención o amortización. Este artículo se insertará en cada una de las cédulas que se emitan.

Las cédulas hipotecarias tendrán estampado el valor de ellas en números y letras. Los valores de las cédulas serán de cincuenta (B. 50.00) y cien (B. 100.00) balboas.

Artículo 21º.—Tan pronto como el Banco Nacional haga la primera emisión de cédulas hipotecarias, estos documentos de crédito serán preferidos por todas las autoridades administrativas y judiciales en la forma y términos siguientes:

1º Cuando se trate de fianza exigidas por el Gobierno en la celebración de contratos de cualquier género, la suma fijada se depositará en el Banco Nacional en cédulas hipotecarias, pero si el obligado ofreciere hacer un depósito en dinero efectivo por

la misma suma, se le permitirá la sustitución;

2° Cuando se trate de fianza que los Jueces o las autoridades administrativas exijan de las partes o de terceros en asuntos civiles o criminales, la fianza se prestará depositando cédulas hipotecarias en el Banco Nacional, a menos que el obligado prefiera hacer el depósito en dinero efectivo o dar fianza hipotecaria o prendaria suficiente.

Artículo 22.—Las cédulas hipotecarias que el Banco Nacional emita están exentas de todo impuesto nacional o municipal que grave el capital o la renta. Ninguna ley posterior podrá alterar este principio respecto de una cédula emitida y en circulación.

Esta disposición se insertará en las cédulas que se emitan.

Artículo 23.—La Junta Directiva del Banco podrá contratar los servicios de un experto en el ramo de emisión de cédulas hipotecarias para que prepare todos los formularios indispensables, arregle las tablas de amortización y dirija el funcionamiento del sistema por todo el tiempo que fuere necesario.

Artículo 24.—El Banco queda facultado para ejecutar operaciones de préstamo hasta por un año, prorrogable por un año más, siempre que el prestatario haya cumplido con las obligaciones del préstamo, con la garantía prendaria de ganados vacunos o caballares, o de otros bienes muebles, como máquinas, instrumentos, útiles o utensilios empleados por los agricultores en sus labranzas o por los industriales en sus oficios, pudiendo quedar los efectos constituidos en prenda en poder de los deudores con las condiciones siguientes:

1° Que los semovientes sean marcados a fuego con el hierro o ferrete que el Banco adopte o inscriba para su uso;

2° Que los demás bienes muebles aceptados como prenda queden con inscripciones, marcas o señales permanentes que sirvan para identificarlos como afectados al Banco, y que sean reemplazados por otros de igual clase en el caso que, por el uso, se destruya o disminuya su valor;

3° Que los documentos en que consten tales contratos se inscriban en un registro que al efecto se lleve en la Alcaldía Municipal en cada Distrito para que la operación surta toda clase de efectos civiles contra terceros y efectos criminales contra quienes vendan alguno o algunos de los efectos dados en prenda.

Artículo 25.—El Banco Nacional podrá exigir, cuando la operación exceda de doscientos cincuenta balboas, que el documento de que trata el artículo anterior se inscriba en el Registro Comercial.

Artículo 26.—Es facultativo de la Junta Directiva establecer que clase de fincas rurales son o no admisibles en garantía, y lo es también disponer que las propiedades del Banco se den en administración a personas idóneas bajo la garantía que dicha Junta determine.

Artículo 27.—A solicitud del prestatario se harán préstamos por un plazo hasta de diez años, cuando la garantía sea hipotecaria; de tres, cuando la garantía sea prendaria, y de seis meses cuando sea personal. Así mismo a solicitud del prestatario se concederá una prórroga que no sea menor de un año ni mayor de cinco para el pago de los préstamos hipotecarios, de un año para los personales, y de tres meses para los personales, siempre que no adeude el tiempo de la solicitud intereses vencidos ni las amortizaciones acordadas o que el valor de la propiedad dada en garantía o el crédito personal del deudor o fiador no hubiesen disminuido.

Parágrafo.—Para la amortización del capital tomado en préstamo cuando la garantía sea hipotecaria debe-

rán los deudores hacer abonos hasta del diez por ciento (10%) anual, según la cuantía del préstamo.

Artículo 28.—Los préstamos para empresas agrícolas establecidas o que vayan a establecerse, cuya seriedad e importancia sean debidamente comprobadas a juicio de la Junta Directiva, podrán hacerse a plazos más largos siempre que no pasen del número de años fijados en el artículo 4° de la Ley 7° de 1917.

Artículo 29.—En casos urgentes el Gerente verificará por sí mismo la inspección de las fincas hipotecadas al Banco aún tratándose de aquellas ubicadas fuera de la capital de la República, cuando el valor de la hipoteca sea mayor de B. 5.000.00.

Los gastos en este caso serán de cuenta del solicitante del préstamo.

Artículo 30.—El Banco cobrará intereses a la tasa de 7% anual sobre préstamos con garantía hipotecaria y hasta del 10% anual sobre préstamos con garantía prendaria o personal.

Ni la Junta Directiva ni el Gerente podrán aumentar la tasa expresada.

Artículo 31.—Los intereses a favor del Banco serán pagados por mensualidades vencidas, excepto los de operaciones de descuento con garantía personal, que se pagarán por adelantado.

Artículo 32.—El Banco reducirá al 7% anual los intereses estipulados en préstamos con garantía hipotecaria, cuando los deudores hayan pagado o paguen los intereses vencidos y las amortizaciones convenidas.

En estos casos podrá el Banco prorrogar hasta por cinco años más los contratos, siempre que los inmuebles materia de la hipoteca tengan valor suficiente para garantizar la deuda y no haya otros inconvenientes legales.

Artículo 33.—El Gerente del Banco y la Junta Directiva incurrirán en responsabilidad si rehusaren las operaciones que se les propongan, siempre que los proponentes llenen los requisitos y formalidades que esta ley prescribe, salvo el caso de carencia de fondos comprobada.

Artículo 34.—La falta de pago de los intereses en un periodo de tres meses consecutivos determina el derecho del Banco para declarar vencido el plazo y exigir el pago de toda la deuda.

Artículo 35.—El Banco Nacional solicitará el concurso del capital privado para el desarrollo de sus operaciones en la forma siguiente:

1° Hará un balance riguroso de sus negocios en cualquier día final de un trimestre, y publicará por la prensa la situación financiera exacta del Banco, firmada por dos contadores expertos y de buena reputación;

2° Los haberes del Banco deberán ser estimados en su valor comercial el día del inventario;

3° El capital primitivo del Banco y sus utilidades acumuladas una vez deducidas las pérdidas y las obligaciones de la Institución constituirán el capital o aporte efectivo de ésta. Si tales valores no alcanzaren a un millón de balboas, el Poder Ejecutivo completará tal suma con los fondos comunes del Tesoro a efecto de que la Nación tenga en el Banco un capital pagado de un millón de balboas;

4° El Banco Nacional emitirá acciones por una suma de quinientos mil balboas (B. 500.000.00) de valor de cien balboas cada una y ofrecerá estas al público por un término de noventa días;

5° Si las acciones emitidas son totalmente suscritas y pagadas, el Banco Nacional quedará reorganizado así:

Tendrán capital pagado de un millón quinientos mil balboas:

La suma de quinientos mil balboas

suscrita y pagada por los accionistas será aplicada exclusivamente a las operaciones de la Sección Comercial del Banco;

6° Los accionistas particulares se reunirán en junta general presidida por el Gerente, con asistencia de la Junta Directiva, y elegirán por mayoría de capital tres directores que entrarán a formar parte de la Junta Directiva de la Institución por el mismo periodo que los demás miembros de ésta nombrados por el Poder Ejecutivo;

7° Desde que los miembros nuevos de la Junta Directiva sean nombrados y estén posesionados, las decisiones de la Junta requerirán para ser obligatorias, el voto de siete de sus miembros, por lo menos.

Artículo 36.—Una sola persona no podrá suscribir ni poseer más de quinientas acciones del Banco Nacional. Las acciones serán nominativas y no podrán ser transferidas en ningún caso a personas que posean un número de quinientas acciones. En el caso de herencia, las acciones deberán ser vendidas voluntaria o forzosamente por los herederos.

Artículo 37.—El Banco Nacional, reorganizado en la forma que establecen las disposiciones que anteceden conservará todas las ventajas, privilegios, poderes y extensiones que se le otorgan en esta ley y en todas las demás que rijan sobre la materia.

Artículo 38.—En la Sección Comercial del Banco se abrirá una cuenta de ahorros que se llamará "Depósito de los niños."

En dicha cuenta se recibirán depósitos desde diez centésimos de L. hasta hasta veinticinco balboas.

Los fondos a que se refiere este artículo podrán retirarse únicamente del 1° al 15 de Diciembre de cada año, y ganarán un interés del 4% anual.

Artículo 39.—Quedan reformados y adicionados, los artículos 334, 336, 337, 338, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 352, 353, 358, 359, 363, 369, 374, 377 del Código Fiscal; el artículo 2° de la Ley 38 de 1917 y 3° de la Ley de 1918.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos veinte y tres.

El Presidente,

JULIO J. ARAUZ,

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 7 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 18.—Panamá, Enero 27 de 1923.

Luis Colamarco, italiano, platero y vecino de Panamá, por memorial de fecha 23 de los corrientes solicitó permiso para hacer venir a esta ciudad a su esposa señora Adelina Schettini y a su hijo Agostino Colamarco, quienes residen en Trochima, Italia. Habiendo comprobado el peticionario que posee en esta ciudad un taller de platería, del cual deriva su subsistencia y la de su familia,

SE RESUELVE:

Autorizar al Vicecónsul de Panamá en Nápoles, para que vise el pasaporte de la señora Adelina Schettini y su hijo Agostino Colamarco, con destino a esta República.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 19.—Panamá, Enero 29 de 1923.

En el memorial anterior manifiesta la señorita Eva Lyons que tiene una hermana menor que hasta el año pasado residía en Panamá, llamada Josephita Lyons, y que desea traerla para que viva nuevamente a su lado y pida que esta Secretaría impartiera las instrucciones pertinentes al Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que vise el pasaporte de su citada hermana. Y como la interesada comprueba, con certificado del Superintendente de la Compañía Panameña de Teléfonos que está trabajando allí y que cuenta con medios para sostener a su hermana, y con carta del Vicecónsul inglés comprueba además, que su hermana residía aquí y que se ausentó temporalmente.

SE RESUELVE:

Oferir al Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que vise el pasaporte de la señorita Josephita Lyons con destino a esta República.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 20.—Panamá, Enero 29 de 1923.

El señor Reginald Ford, natural de Granada (Antilla) dentista y de esta vecindad, en escrito de 11 de los corrientes, solicita permiso para hacer venir de Trinidad, donde residen, a su prima Mary M. Ford y el hijo de ésta, Percy McDonald. Como el doctor Ford ha manifestado que sus referidos parientes vivirán a su cargo su protección y ha comprobado además, que cuenta con medios lícitos para atender a su propia subsistencia y a la de sus citados parientes,

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul de Panamá en Trinidad (Antilla) para que vise el pasaporte de la señora Mary E. Ford y su hijo Percy McDonald, con destino a esta República.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 21.—Panamá, Febrero 6 de 1923.

En el anterior memorial solicita el señor Sanji Kieroto, natural del Japón y vecino de la ciudad de Colón, que se le permita traer a esta ciudad, para que trabaje en su compañía, a su paisano Torihiei Tabata, quien se encuentra en Lima, Perú. Como el interesado ha comprobado en este Despacho que es dueño de un establecimiento de barbería situado en la ciudad de Colón,

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul de Panamá en Lima, Perú, para que vise el pasaporte de Torihiei Tabata, con destino a esta República.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY.